



AYUNTAMIENTO DE AGURAIN (ARABA)

ACTA DE LA SESIÓN Nº 8 CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EL 9 DE JULIO DE 2021

Hora de celebración: 12:00 horas

Lugar: Salón de Plenos Casa Consistorial.

Tipo de Sesión:

Convocatoria: **PRIMERA**

EXTRAORDINARIA

Bertaratzen diren Jaun-Andreak/Señor@s Asistentes:

Alkatea-Lehendakaria/Alcalde-Presidente:

- D. ERNESTO SAINZ LANCHARES (EAJ-PNV) jauna

Zinegotziak/Representantes:

- D. RUBÉN RUIZ DE EGUINO LÓPEZ DE GUEREÑU (EAJ-PNV) jauna

- DÑA. ANA GOROSPE LARREA (EAJ-PNV) andrea

- DÑA. IRUNE MUGURUZA MENDARTE (EAJ-PNV) andrea

- D. JOAQUIN ARRATIBEL SEGURA (EAJ-PNV) jauna

- DÑA. MARISOL IGLESIAS FROUFE (EAJ-PNV) andrea

- DÑA. MARÍA LOITI BERASATEGUI (EAJ-PNV) andrea

- D. JON GAUNA BORREGUERO (EH Bildu) jauna

- D. OIER ARBINA VADILLO(EH Bildu) jauna

- D. FCO. JAVIER SÁEZ DE URABAIN RUIZ DE GAUNA (EH Bildu) jauna

- DÑA. NAHIARA GASTIAIN CIRIA(EH Bildu) andrea

- DÑA. BAKARTXO BRAVO URBINA(EH Bildu) andrea

Idazkaria/Secretaria:

- Francis IRIGOIEN OSTIZA

Bertaratzen ez direnak/Ausentes:

- D. RAÚL LÓPEZ DE URALDE BALTASAR(EH Bildu) jauna

Asistentzia zuriztatzen dute :

En Agurain, a 9 de julio de 2021, siendo las 12:00 horas, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ernesto Sainz Lanchares se reúnen en el Salón de Plenos los miembros de la corporación que al encabezado se expresan y que constituyen el quórum suficiente, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, a la que habían sido citados previamente todos los miembros que componen la Corporación.

La sesión se celebra previa convocatoria al efecto, realizada con la antelación reglamentaria, dándose publicidad de la misma mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día, en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial. Como consecuencia del COVID-19, la colocación de los representantes en el Salón de plenos se realiza, guardando las distancias establecidas por la normativa.

Declarado abierto el acto por el Sr. Alcalde, se procedió a tratar los asuntos que figuran en la convocatoria:



1. – RATIFICACIÓN DE ALEGACIONES EN RELACIÓN AL PARQUE EÓLICO MONTES DE ITURRIETA.

VISTO. - el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Agurain en sesión extraordinaria de pleno urgente celebrado el día 3 de mayo de 2021, en el que se aprueba el informe en relación con el Parque Eólico Montes de Iturrieta en el que se incluyen las alegaciones al mismo como los informes urbanístico y medioambiental.

VISTO. - que el citado acuerdo fue remitido al Área Funcional de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Alava, en fecha 4 de mayo de 2021.

VISTO. - que en fecha 21 de junio de 2021, se ha recibido en el Ayuntamiento de Agurain, escrito del Área Funcional de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Alava, en el que trasladan la respuesta de AIXEINDAR S.A., a los informes y alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Agurain en relación al Parque Eólico Montes de Iturrieta que dice:

EXPEDIENTE: PEol-466 Montes de Iturrieta

ASUNTO: Contestación a las alegaciones e informes del Ayuntamiento de Agurain

Aixeindar, S.A. (en adelante "AIXEINDAR"), domiciliada en Vitoria-Gasteiz, Calle Urartea, nº2, CP 01010, con C CIF, nº A01580562, actuando a través de su representante persona física, D. Roberto Izaga López de Arroyabe, con D.N.I. Nº: 16.278.234-F y correo electrónico rizaga@iberdrola.es, en virtud de la escritura de poder otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio del País Vasco, D. Vicente-María del Arenal Otero, con fecha 21 de enero de 2020, con número de protocolo 100;

EXPONE

PRIMERO. - Que con fecha 20 de mayo de 2021 nuestra representada ha accedido al contenido de la notificación de este Área por la que se da traslado del escrito con alegaciones e informes del Ayuntamiento de Agurain, aprobados en pleno del 3 de mayo de 2021, motivado por el trámite de información pública de la autorización administrativa y evaluación ambiental del Parque Eólico Montes de Iturrieta.

SEGUNDO. - En relación a la incompatibilidad del parque con las disposiciones del artículo 8.6.1. del anexo II del Decreto 188/2015, de 6 de octubre, sobre ZEC Entzia, mi representada desea explicar que las afecciones a la biodiversidad de PE Montes de Iturrieta no pueden presumirse, sino que deberán ser analizadas en la declaración de impacto ambiental. Las limitaciones de la ZEC deben entenderse de acuerdo con los planes de promoción de las energías renovables



1. Ciertamente el parque se ubica en el interior de la Zona de Especial Conservación, en adelante ("**ZEC**") Entzia, en el marco de la denominada Red Natura 2000, una red ecológica europea cuyo objetivo es el mantenimiento de la biodiversidad definiendo un marco común para la conservación de la fauna y la flora silvestres y los hábitats de interés comunitario.
2. A este respecto, mi representada, lejos de afirmar que el Proyecto no tiene incidencia en la biodiversidad, considera que tanto las alternativas de emplazamiento analizadas, como el lugar finalmente escogido para la localización del Proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental presentado a la administración competente y las medidas correctoras propuestas para reducir las afecciones medioambientales que puedan surgir, acreditan fehacientemente su interés por la protección del medio ambiente y por la biodiversidad en particular.
3. En este sentido, a modo de ejemplo, algunas de las medidas correctoras propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, dada su ubicación en Zonas de Especial Conservación son las siguientes:
 - Medidas anticolidión para la avifauna del parque eólico mediante la instalación de sistemas anticolidión 3Dobserver (10 Ud. PE Montes de Iturrieta). Este sistema aplica visión e inteligencia artificial para detectar e identificar a las aves y calcular su trayectoria de vuelo con el fin de generar señales acústicas /lumínicas para el ave o parar el aerogenerador. El elemento diferencial respecto a otros sistemas similares es que identificará especies en peligro individualmente, permitiendo eliminar la mortalidad de estas especies.
 - Acordar el cambio de explotación de terrenos dentro de la ZEC para generación de hábitats de interés comunitario (60 Ha).
 - Roturación mecánica de terrenos afectados con una profundidad media de labor de 30 cms., previo a la plantación (60Ha).
 - Partida alzada para plantaciones singulares para tratamientos de Integración paisajística (60Ha).
 - Mantenimiento de las plantaciones efectuadas, incluyendo binas, abonado, mantenimiento de alcorque y riegos de mantenimiento de 30 litros de agua por hoyo (5 riegos anuales aplicados durante el primer año vegetativo en caso de ser necesarios) (210.000 Ud.).
 - Generación de charca artificial para incrementar la disponibilidad de hábitats para anfibios y reptiles (2 Ud.).
 - Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que las líneas eléctricas de PE MONTES DE ITURRIETA son subterráneas dentro de las ZEC.

4. Adicionalmente, mi representada entiende que en esta fase de información pública no corresponde imponer limitaciones al Proyecto por una supuesta vulneración de la biodiversidad, sino que corresponde al órgano ambiental, en el momento de emitir la Declaración de Impacto Ambiental cuando se pueden imponer, en su caso, todas aquellas medidas, limitaciones o restricciones consideradas necesarias para proteger la biodiversidad. En este sentido, el artículo 41.2 e) de la Ley 21 /2013 prevé expresamente que deberá pronunciarse sobre las repercusiones de los Proyectos en la Red Natura 2000. El mencionado artículo dispone:

"2. La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, que concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en los que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1 c) durante la ejecución v la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensatorias. La declaración de impacto ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido: (...)

e) En su caso, la conclusión de la evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000. Cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, se incluirá una referencia a la justificación documental efectuada por el promotor de acuerdo con el artículo 35.1.c), segundo párrafo y, cuando procedan, las medidas compensatorias Red Natura 2000 que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad" (el subrayado es nuestro)

5. Dicho de otro modo, el que PE MONTES DE ITURRIETA se ubique en una ZEC de Red Natura 2000 no es una situación que, por sí sola determine la imposibilidad automática de continuar con el Proyecto, sino que constituye un elemento sobre el que la administración medioambiental competente debe pronunciarse en el momento de dictar la Declaración de Impacto Ambiental.
6. En este sentido, conviene señalar lo recogido en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 4 de junio de 2020 en la que se afirma precisamente que la mera presencia de un proyecto en un área determinada no puede significar dar por hecho la existencia de un impacto al medio ambiente que suponga que dicho proyecto no pueda implantarse. Así, la mencionada Sentencia afirma:

" (...) del propio tenor literal de los arts. 6.3 de la Directiva y del art. 46.4 de la Ley 42/2007. Todos los planes o proyectos que, directa o indirectamente, puedan afectar a los objetivos de conservación de Red Natura 2000 deben someterse a informe de afección, a fin de determinar si pueden o no afectar, de forma apreciable, a los mismos, sin que sea posible establecer, a priori y con carácter general, la



exclusión de la fase de cribado que supone el informe de afección a determinados tipos de proyectos o actividades, ni por su tamaño, ni por su reversibilidad ni por su ubicación dentro de una determinada zona del territorio incluido en la RED. Y ello, por cuanto, por utilizar palabras de la STJUE en que se apoyan ambas partes “un Estado miembro no puede dar por sentado que algunas categorías de planes o proyectos - determinadas por sectores de actividad- y algunas instalaciones específicas tendrán, por definición, un impacto irrelevante en el hombre y el medio ambiente”. (el subrayado es nuestro)

7. Por otra parte, mi representada estima esencial pronunciarse acerca de la disposición que expresamente solicita evitar los parques eólicos. Incluida en el Decreto que aprueba la ZEC que afecta a PE MONTES DE ITURRIETA. Pues no se sometió al necesario trámite de evaluación ambiental estratégica. Así lo prevé la disposición adicional décima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:
"Solo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica." (el subrayado es nuestro)
8. Por tanto, de lo anterior se evidencia que el Decreto de designación ZEC Montes de Iturrieta no cumple, precisamente, con las disposiciones previstas en la normativa nacional en materia de patrimonio nacional y biodiversidad.
9. A mayor abundamiento, mi representada entiende necesario realizar una interpretación finalista del Decreto de designación ZEC, partiendo de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil, en la medida en que el conjunto general de normas aprobadas a todos los niveles institucionales, y particularmente los del Gobierno Vasco, están orientado a reforzar el despliegue de la energía eólica dentro de las energías renovables, así lo reconocen la Agenda 2030, el Pacto Verde Europeo, la 3E2030, KLIMA 2050, o la Estrategia de Desarrollo Sostenible de Euskadi 2020.
10. Dicho de otro modo, las disposiciones del Decreto de designación ZEC que afectan a PE MONTES DE ITURRIETA han de interpretarse teniendo en cuenta tanto la necesidad del desarrollo eólico en el País Vasco para hacer frente a las perspectivas de agotamiento energético, como los avances tecnológicos en los parques eólicos, que cambian por completo las condiciones que fueron tenidas en cuenta en la elaboración de los Decretos de designación ZEC, y, en particular, en la redacción de las regulaciones que limitan el desarrollo eólico
11. Por consiguiente, el Decreto de designación ZEC debe interpretarse teniendo en cuenta que su objetivo último es la conservación, protección y mejora de la calidad del medioambiente, y que la amenaza más urgente y prioritaria para el



cumplimiento de este objetivo es el cambio climático, que debe ser frenado mediante el impulso de la energía eólica.

TERCERO. – Hasta donde llega el entendimiento de mi representada, el límite de la ZEC coincide con el límite municipal de Arraia Maeztu con Agurain, por lo que el MUP 620 Sotos y Vargas no está dentro de la ZEC Entzia.

CUARTO. - El informe urbanístico señala que alguno de los aerogeneradores y/o sus plataformas se encuentran ubicados, dentro del Suelo No Urbanizable de Agurain, Clasificado como D.10 Zona de Especial Protección por el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), vigente tras su publicación en el BOTHA, el día 04/01/2017.

Según se desprende la normativa urbanística del PGOU aplicable, en dicha Zona 0.10 de Protección Especial -continúa diciendo el informe - "*No resulta viable la instalación de aerogeneradores al tratarse de un uso constructivo no admitido por la normativa, ni la realización de nuevos caminos y/o plataformas, ya que la regulación de esta zona establece que las actuaciones en pistas forestales deberán limitarse a la mejora de firmes y drenajes en los caminos actuales.*"

- En contestación a este informe procede decir lo siguiente:

1.-De acuerdo con el artículo 28.3, de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo. "*son usos admisibles en los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable los expresamente considerados por las Directrices de Ordenación del Territorio o por las normas e instrumentos de ordenación territorial, como adecuados y precisos para su utilización racional y conforme a su naturaleza rural, y no implican la transformación urbanística del suelo ni supongan su utilización para fines urbanísticos.*"

La Ley 2/2006, remite por tanto a las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) y a las normas e instrumentos de ordenación territorial -los Planes Territoriales Parciales (PTP) y a los Planes Territoriales Sectoriales (PTS) - para el señalamiento de los usos admisibles en el suelo no urbanizable. Veamos a continuación, por un lado, cómo en las DOT la instalación del parque eólico y sus instalaciones auxiliares. es un uso admisible en todas las categorías de ordenación del suelo no urbanizable; y por otro, cómo el PTS de la Energía Eólica, que tiene como objeto la selección de los emplazamientos más adecuados para la implantación de parques eólicos en la CAPV, establece que, en los seleccionados (entre los que se encuentra el de Montes de Iturrieta en el que se localiza el proyecto), esta implantación será un uso o actividad admisible. Cualquiera que sea la clasificación y calificación del suelo y dentro de: todas las categorías de ordenación previstas en la Directriz del Medio Físico de las D01. y cómo las determinaciones del PTS prevalecen sobre las determinaciones y normativas municipales, aunque estas no se hayan adaptado formalmente a aquellas.



2.-En las vigentes DOT, aprobadas definitivamente mediante Decreto 128/2019, de 30 de julio, en apartado 2cdel "Anexo I/. A las normas de aplicación: Ordenación del medio físico", se establecen los posibles usos admitidos en Suelo o Urbanizable. y en concreto, en apartado 2c4 "Infraestructuras", se consideran, por lo que aquí interesa. las siguientes:

- b.-Líneas de tendido aéreo: redes de transporte o distribución de energía, así como los soportes e instalaciones complementarias.
- c.-Líneas subterráneas: redes infraestructuras subterráneas e instalaciones complementarias.
- e.-Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B: donde se incluyen aerogeneradores y otras instalaciones de energías renovables.

Pues bien, estas infraestructuras. que estarían presentes en el proyecto. son un uso admisible en todas las categorías de ordenación del suelo no urbanizable establecidas en las DOT. remitiéndose, según el caso, al planeamiento de desarrollo que pueda resultar de aplicación (PTS Agroforestal, PTS de Ríos y Arroyos y de los Planes Hidrológicos, PTS de Zonas Húmedas, o las normas de protección aplicables a determinadas zonas POR, PRUG Urdaibai, ZEC).

En concreto, en el apartado 2.d.1 del mismo Anexo II, en el que se establece la regulación de la categoría de ordenación: "*Especial Protección*" -esto es. la de la zona D.10 del PGOU de Agurain que estaría afectada por el vuelo y/o la plataforma de algunos de los aerogeneradores del parque eólico -en la letra c. Actividades Admisibles; se dispone textualmente:

*c. Actividades Admisibles: **se consideran admisibles**, previa regulación a través de planeamiento de desarrollo el recreo extensivo, la ganadería, el uso forestal, **las líneas de tendido aéreo, las líneas subterráneas, las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B** y los edificios de utilidad pública e interés social.*

Y así, en la matriz de ordenación del medio físico de la CAPV en la que se representa la regulación de usos para cada categoría de ordenación, al lugar en el que se cruzan la categoría de ordenación: "*Especial Protección*", con el uso de "*infraestructuras*": "*Instalaciones Técnicas de Servicios de carácter no lineal tipo B*", "*líneas de tendido aéreo*" y "*líneas subterráneas*", se te asigna el código 2³; que significa que es un uso admisible, en un lugar que cuenta configura de protección aplicable (PORN, PRUG Urdaibai, ZEC) o bien PTS de zonas Húmedas o PTS de Litoral.

En nuestro caso, sería la zona de Especial Conservación Entzia (ES2110022). ZEC Entzia.



Se debe concluir en consecuencia que, en el régimen de usos en el suelo no urbanizable establecido en las DOT, la instalación de aerogeneradores, así como las líneas subterráneas, tendidos aéreos y las instalaciones complementarias, son un uso admisible en la Categoría de Ordenación. "Especial Protección", y, por tanto, en aplicación del artículo 28.3 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, en cuanto que remite a las DOT (y a las normas e instrumentos de ordenación territorial) para el señalamiento de los usos admisibles en esta clase de suelo, también debe considerarse un uso admisible en la zona D.10 de especial protección del PGOU de Agurain; todo ello sin perjuicio de tener en cuenta las normas de protección aplicables a la ZEC Entzia. En este caso, la compatibilidad del parque eólico con los valores ambientales que se pretenden preservar con la declaración de la ZEC Entzia, se trata con todo detalle en el estudio de impacto ambiental del proyecto.

QUINTO. – En relación al impacto sobre el medio hidrológico, señalar que se realizará un mantenimiento preventivo para evitar fugas por avería, tanto de la maquinaria de obra como de los aerogeneradores. Las operaciones de cambio de aceite se realizan con un protocolo que evita el riesgo de derrame de aceite.

Las obras son superficiales y el hormigón no produce lixiviados, por lo que no se afecta a capas profundas en las que se sitúan los acuíferos. La limpieza de maquinaria como las hormigoneras se realizará en zonas acondicionadas e impermeabilizadas. Con el estudio geotécnico se realizará un estudio de detalle para confirmar la no existencia de riesgo, que incluirá el estudio de los manantiales y abastecimientos de la zona.

QUINTO. - En relación al riesgo de incendio, señalar que, de acuerdo con el informe recibido de la Dirección de Atención de Emergencias del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, los aerogeneradores se ubican en zonas cuyo riesgo de incendio forestal es alto puntualmente. En este sentido, el informe establece que tanto en el diseño, como durante la obra y explotación se deberán adoptar las medidas adecuadas para minimizar el riesgo de incendio forestal.

SEXTO. - Respecto al nido de alimoche y los aerogeneradores 13, 14 Y15, efectivamente el EsIA señala que se deberá estudiar su reubicación.

SEPTIMO. - En relación al ruido, el EsIA calcula el impacto acústico tanto en el periodo de construcción, como en el de funcionamiento. Durante la explotación, entrando en la tabla con la distancia se puede conocer el ruido que percibirá cada localidad y se compara, no con el límite permitido en zona industrial urbana como señala el informe, sino con el límite nocturno de 55 dB para zonas residenciales.

La distancia más corta a una casa habitada se produce en Onraita con el aerogenerador 6 que se situará a 885 m. El EsIA incluye un estudio de ruido con el correspondiente mapa, del que se puede deducir que la casa más cercana recibirá un ruido de 43 dB cuando la máquina funcione a máxima velocidad. Este es un valor muy por debajo del límite nocturno de 55 Db establecido por la normativa y la experiencia indica que el ruido no va a suponer una molestia para los vecinos. Otra referencia importante es que el ruido de fondo medido en Onraita una mañana normal fue de 52 dB.



En el caso de las localidades de Agurain, Alangua sería la más cercana con alguna casa a unos 1200 m. de un aerogenerador, a lo que habría que sumar el efecto de la diferencia de altura de casi 400 m. entre la Llanada y la Sierra. En este caso el ruido sería inferior a 40 dB, es decir, menor que una biblioteca en silencio.

Un buen ejemplo son los vecinos de Subijana, que manifiestan no tener problemas de ruido procedente del existente PE Badaia, cuya máquina más cercana está a 1800 m. Aunque los nuevos molinos son más potentes, su tecnología, encapsulado, velocidad de giro y mayor altura no significará un mayor ruido, y mucho menos el grave impacto sobre la vida de los vecinos.

OCTAVO. - Respecto a otras alegaciones sobre el impacto medioambiental, el promotor toma nota de las mismas y de otros informes remitidos por las administraciones públicas, y va a proceder a un estudio de la viabilidad de un replanteamiento del proyecto con modificaciones sustanciales, así como de medidas correctoras y compensatorias adicionales que reduzcan su afección.

En virtud de lo cual,

SOLICITA

Se incorpore esta instancia al expediente de referencia y se continúe con la tramitación del Parque Eólico Montes de Iturrieta.

VISTA. - la propuesta presentada por la Alcaldía,

VISTA. - la propuesta de acuerdo de la Comisión Informativa de Urbanismo, Aguas, Medio Ambiente y Protección Ciudadana celebrada en el día de hoy, con anterioridad a este pleno.

*Se acuerda por mayoría absoluta, remitir el siguiente escrito al Área Funcional de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Álava, mostrando la disconformidad con la respuesta enviada por AIXEINDAR S.A. a las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Agurain, con la siguiente redacción:

**A LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁLAVA
ÁREA FUNCIONAL DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
Calle Olaguibel, Nº 1, 01071 VITORIA-GASTEIZ**

Don **ERNESTO SAINZ LANCHARES**, en su calidad de Alcalde-Presidente del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE **AGURAIN/SALVATIERRA**, del Territorio Histórico de Álava, facultado para este acto además de por la legislación que regula su cargo, por acuerdo del Pleno Extraordinario celebrado en fecha 9 de julio de 2021, con domicilio a efectos de notificaciones en el presente expediente en Calle Zapatari, Nº 15, 01200 Agurain/Salvatierra (Álava), ante esa Subdelegación comparezco en tiempo y forma para, como mejor proceda en Derecho, **DECIR**:



Que ha tenido entrada en este Ayuntamiento escrito de esa Subdelegación por el que se nos notifica respuesta del promotor a los condicionados remitidos por este Ayuntamiento, escrito por el que se concede a esta parte un plazo de 15 días para mostrar conformidad o reparos a dicha contestación, en base a lo dispuesto en el **Artículo 127.4** del RD 1955/2000.

Que respondiendo en tiempo y forma a dicho requerimiento se remite el presente **ESCRITO**, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Ratificar todas y cada una de las alegaciones contenidas en nuestro escrito de alegaciones e informes aprobados en pleno del pasado día 3 de mayo de 2021.

No obstante, matizar que en ningún caso se considera que la empresa no tenga intención de subsanar las afecciones generadas, sino que se trata de valorar si las afecciones son lo suficientemente importantes como para que no sean subsanables, y si ese fuera el caso evitar generarlas.

Además, en esta fase corresponde en primer lugar evaluar si se presupone un impacto alto ante la vulnerabilidad existente, de modo que se valore si se pudieran dar consecuencias irreversibles que indiquen la necesidad de una modificación del proyecto o incluso una no ejecución; y, en segundo lugar, establecer las medidas, límites o restricciones compensatorias en el caso de determinar viable la ejecución.

El hecho de haber considerado una zona LIC y posteriormente ZEC implica que se trata de una zona vulnerable de alto valor naturalístico, y por ello, se regula normativamente con el fin de preservar estos espacios de afecciones externas.

Tratándose de un Ayuntamiento que no está en contra de la ubicación de un parque eólico en su territorio, entiende que hay que valorar adecuadamente el impacto de un parque eólico en la zona mejor conservada medioambientalmente de su suelo, entendiendo que pudieran darse con esos avances tecnológicos que menciona otras ubicaciones en zonas menos vulnerables.

En cuanto a la afección a este municipio, reiterar que este municipio se encuentra claramente dentro del área de influencia del proyecto, en lo que hace referencia a los aerogeneradores números 13, 14, y 15, al formar parte de la Parzonería de Iturrieta.

SEGUNDA: Corregir el error advertido en el escrito de alegaciones que ahora ratificamos:

Donde hacemos referencia al monte de utilidad pública "SOTOS Y VARGAS" número 620, debe decir monte de Utilidad Pública" SOTOS Y VARGAS" número 610.



Por todo ello, se concluye que no estamos de acuerdo con la respuesta enviada por AIXEINDAR S.A. a las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Agurain, ratificándonos en las mismas con las consideraciones efectuadas, solicitando que procedan a tenerlas en cuenta y rectifiquen también el error detectado en cuanto al nº del monte de utilidad "Sotos y Vargas" siendo el mismo el número 610.

Y no siendo otro el objeto de la presente Sesión, la Presidencia levantó la sesión siendo las 12:07 horas, extendiéndose la presente acta con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, de lo que yo la Secretaria, DOY FE.